DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

La Diputada y los Diputados, quienes suscribimos, integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política,[1] modificándose dicha integración en la siguiente Sesión Ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año.[2]

---

[1] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf

[2] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf

SEGUNDO. En sesión número 26 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 23 de noviembre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, presentada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo[3], turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.[4]

En ese tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente a la iniciativa de mérito.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura del Estado se aboca al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en las siguientes:

---

[3] Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVI-20211124-024939.pdf

[4] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (23 de noviembre del 2021) Sesión número 26 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=SEFG25h5hPY

CONSIDERACIONES

Relativo al análisis realizado a la iniciativa de mérito se contempla que, tiene por objeto realizar adecuaciones al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, atendiendo particularmente al "Eje 3: Un Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente" del Plan Estatal de Desarrollo Quintana Roo 2016-2022, que señala la necesidad de actualizar y mejorar de forma permanente y constante el marco jurídico fiscal, con la finalidad de que sus instrumentos tributarios sean transparentes, eficientes y eficaces, teniendo como consecuencia, salvaguardar y preservar responsablemente los ingresos de la hacienda pública, garantizando la rendición de cuentas como práctica habitual, contemplando como premisa fundamental el desarrollo equitativo y progresivo tanto de la sociedad, como del Estado.

En ese sentido, el Código Fiscal del Estado, al ser un ordenamiento jurídico en el que se ve reflejado el dinamismo de las acciones que en materia fiscal se realizan en el acontecer diario, deberá adecuarse a la realidad social y económica de la entidad federativa en concordancia con la dinámica de desarrollo del Estado, con el propósito de mantener un perfeccionamiento constante y otorgar seguridad jurídica a los sujetos obligados en el citado cuerpo normativo.

Se hace especial énfasis en la necesidad de reformar la legislación vigente con el fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, en el ejercicio de la obligación actualmente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

de manera específica en el artículo 31 a través de la fracción IV, dicho numeral expresamente señala lo siguiente:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En dicho numeral se consagran cuatro principios constitucionales reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia, denominados "principios tributarios constitucionales"[5], los cuales se señalan en los incisos siguiente:

a) Principio proporcionalidad: Este se refiere, esencialmente, a que los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

b) Principio de equidad: Este radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera

[5] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2012) *Los principios tributarios constitucionales.* Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3283/4.pdf

c) Principio de destino al gasto público: Este estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad, satisfaciendo las necesidades sociales y los servicios públicos. Este principio busca evitar que los recursos obtenidos mediante las contribuciones se desvíen para utilizarlos en cuestiones ajenas al gasto público, ya que "dicho destino es el que justifica, junto con el principio de solidaridad, el desprendimiento patrimonial para dar sostén al aparato estatal y lograr la redistribución de la riqueza".

d) Principio de legalidad tributaria: Este guarda relación con la imposibilidad que tiene la autoridad de ejercer su poder de manera arbitraria ante los contribuyentes, en virtud de que su actuación está limitada a lo establecido en la Ley. Es decir, los caracteres esenciales del impuesto, su forma, contenido y alcance deben encontrarse consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no le quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Tales principios son la base del derecho fiscal en materia impositiva, porque garantizan en el contexto de un Estado democrático de derecho, que las disposiciones no sean arbitrarias, desproporcionadas, ni mucho menos inequitativas, porque fundamentalmente será con base en ellas que se obtendrán los recursos públicos que garanticen que se cubran las necesidades de los gobernados.

Relativo a lo anterior, se destaca que en nuestra entidad se estableció la obligación tributaria de los habitantes a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de manera específica en el artículo 36 fracción II, tal como se señala textualmente en la siguiente transcripción:

> "**Artículo 36.**- Son obligaciones de los habitantes del Estado:
>
> **I.-** Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, y
>
> **II.-** Contribuir a los gastos públicos del Estado y del municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa dispuesta en las leyes."

Como se puede apreciar, los citados principios se encuentran consagrados tanto en la Constitución Federal, como en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por tanto, rigen legalmente el desarrollo de los sistemas tributarios que son aplicables actualmente.

Bajo ese contexto, cobra especial relevancia la necesidad de actualizar y mejorar de forma permanente y constante el marco jurídico fiscal, sin dejar de observar los problemas que se afrontan en el actuar cotidiano, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes en el ámbito tributario estatal y garantizar que las actuaciones de las autoridades permanezcan en el marco de la legalidad.

Por todo lo expuesto, la iniciativa de mérito en estudio propone una serie de adecuaciones a diversas porciones normativas del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismas que consisten en:

I. Propone modificar de manera integral el artículo 2°, el cual contiene el glosario de términos de la ley, dichas modificaciones en razón de lo siguiente:

a. Adicionar una fracción I para incluir el concepto "ejercicio fiscal", el cual está considerado como el período de tiempo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Como consecuencia de la referida adición se recorren las fracciones de forma subsecuente, actualmente vigentes de la I a la VII, para quedar establecidas de la II a VIII.

b. Reformar la fracción II vigente cuyo contenido, de acuerdo al inciso a, pasará a ser la fracción III, para incorporar a la lista de Leyes Fiscales la "Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo", así como a "las demás que tengan ese

carácter", con la finalidad de no dejar fuera a alguna otra disposición legal de naturaleza fiscal.

c. Reformar la fracción IV vigente cuyo contenido, de acuerdo al inciso a, pasará a ser la fracción V, para agregar el término "de" en el nombre del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo (SATQ).

d. Por último, reformar la fracción V vigente cuyo contenido, de acuerdo al inciso a, pasará a ser la fracción VI, con la finalidad de complementar el concepto de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), señalando que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) será el que determine el valor diario, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Propone reformar el párrafo tercero del artículo 3°, para incluir al Servicio de Administración Tributaria del Estado, por ser el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado facultado para la recaudación de los ingresos provenientes de las contribuciones, así como la imposición de multas y su recaudación por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 fracciones XVI, XXV y XXVI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

III. Se contempla realizar modificaciones normativas al artículo 14, cuyo contenido hace referencia a los plazos, dichos cambios consistentes en:

a. Reformar el párrafo quinto, con el fin de hacer más clara su redacción; asimismo incluir al Servicio de Administración Tributaria del Estado, por ser el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) facultado para la recaudación de los ingresos provenientes de las contribuciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 10 fracción XVI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

En el mismo párrafo elimina el supuesto consistente en la recepción de declaraciones en oficinas distintas autorizadas para recibirlas. Dicha eliminación ya que actualmente las declaraciones únicamente se pueden presentar impresas en las Direcciones de Recaudación o de forma digital por medio de las formas y medios electrónicos dispuestos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo a través del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, incluso cuando existan oficinas distintas autorizadas para recepción de pagos.

b. Reformar el párrafo noveno, referente a las vacaciones generales de las autoridades fiscales estatales, para establecer que la existencia de las guardias

de la autoridad fiscal estatal durante los periodos considerados vacaciones generales, no habilita dichos días.

c. Se contempla la adición de un párrafo décimo primero, con el fin de otorgar la facultad a las autoridades fiscales para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando existan causas de fuerza mayor o caso fortuito, dando certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada, homologando esta disposición con el correlativo del Código Fiscal de la Federación.

IV. Por otro lado, propone reformar el primer párrafo del artículo 17, sustituyendo la coma por un punto y seguido con la finalidad de hacer la distinción entre los dos supuestos jurídicos previstos en ese párrafo: la gestión de negocios y la representación de las personas físicas o morales, ya que en la actualidad vigente no guardaba una correcta interpretación debido a dichos signos de puntuación.

V. Relativo al artículo 20 se contemplan diversas adecuaciones normativas, las cuales son las siguientes:

a. Reformar el párrafo segundo, para eliminar la última parte de este, que establece que las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios se calcularán sobre el total de la contribución omitida o

aprovechamiento, según corresponda, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

b. Adicionar un párrafo tercero, recorriendo los párrafos subsecuentes, para establecer en primer lugar, otorgar claridad a la redacción de este artículo y con ello evitar interpretaciones diferentes al espíritu de la ley; en segundo lugar, para precisar que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales, por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate y que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte conforme a lo establecido en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, contemplando con ello una certeza jurídica armonizada con el citado ordenamiento federal.

VI. De igual forma propone modificar el contenido normativo establecido en el artículo 21, a través de las siguientes acciones:

a. Reformar el párrafo quinto, para establecer que cuando la devolución de un pago indebido se efectúe fuera del plazo previsto en el mismo dispositivo legal, deberán pagarse intereses conforme a la tasa prevista en el artículo 20

del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. Asimismo, se sustituye el término "recargos", actualmente vigente, por el término "intereses", en virtud de que este último concepto es aplicable técnicamente toda vez que los recargos son respecto de contribuciones o aprovechamientos. Aunado a ello, con dicha sustitución terminológica se homologa por completo el artículo en referencia al uso del término "intereses", eliminando el término "recargos".

b. Reformar el párrafo séptimo, para sustituir el párrafo al que remite la redacción del presente, es decir, se sustituye "al último párrafo" por "el párrafo noveno". Lo anterior, toda vez que este último párrafo prevé lo referente a la devolución de los créditos fiscales que ya hayan prescrito, contemplando que dicho supuesto jurídico resulta aplicable al citado párrafo séptimo.

VII. Se propone realizar cambios normativos al contenido del artículo 23, los cuales son los siguientes:

a. Adicionar un párrafo a la fracción II, cuyo contenido se compondrá de 9 incisos del (a) al i)) para establecer los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación.

Al respecto señala la iniciativa de mérito que, el citado artículo establece que serán considerados responsables solidarios con los contribuyentes, los

adquirentes de negociaciones respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma. En esa tesitura, resulta necesario puntualizar que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

En el acontecer diario se ha detectado que algunos contribuyentes constituyen nuevas sociedades con la finalidad de transmitir una negociación que se encuentra en marcha, sin que medie título a través del cual se documente dicha adquisición, por lo que se considera necesario establecer la presunción legal que permita a las autoridades fiscales determinar tal situación mediante la constatación de otros hechos conocidos. Cabe precisar que la adquisición de la negociación bajo dichas circunstancias tiene por finalidad evadir sus obligaciones fiscales y restricciones realizadas por las autoridades fiscales y continuar con la negociación, motivo por el cual se estima que no es necesaria la sucesión de todos los elementos personales y materiales, sino algunos de ellos, que permitan concluir que existe la continuidad de la negociación, pero en persona distinta.

Resulta importante puntualizar que las adecuaciones normativas que se plantean en este inciso son en homologación con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos"[7], publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de 2021, el cual entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022, por lo que la porción normativa que se plantea adicionar se encuentra en total armonía con el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el cual textualmente establece lo siguiente:

"**Artículo 26. ...**

I. a **III.** ...

IV. ...

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la

[7]http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12%2F11%2F2021&fbclid=IwAR0MhU4rOfSbqkG6A2c1aRRtXID6I_6FGgvrPtuXYeB_gaHagNNe_ZoDLmo

que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.

b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) o c) de este artículo.

c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.

d) Identidad parcial o total de sus proveedores.

e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.

f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.

h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.

i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país o residentes en el extranjero, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones, así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.

VI. y **VII.** ...

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; a través de las formas o formatos que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. y **X.** ...

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de

la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente; o bien, no hayan presentado la información a que se refiere el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XII. a **XIX. ...**

..."

b. Reformar la fracción III, añadiendo una segunda parte a la redacción con la finalidad de complementar la hipótesis de la responsabilidad solidaria. Esto, partiendo de la premisa de que es necesario reconocer que los representantes de personas no residentes en el Estado, en materia fiscal, constituyen en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el fisco estatal, por lo que esa responsabilidad garantiza de forma efectiva una presencia con la cual pueda entenderse el fisco al ejercer sus facultades de comprobación, lo que es necesario a favor de la seguridad jurídica de los representantes, quienes ven acotada su responsabilidad en los términos que se proponen, como a las autoridades, quienes ven también delimitado el ámbito de su actuación.

c. Por último, se contempla reformar la fracción IV, que si bien prevé que serán responsables solidarios, los que manifiesten su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria, se busca añadir que está se hará a través de los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Quintana Roo, con el objeto de facilitar a los contribuyentes la manifestación de voluntad para asumir este tipo de obligación.

VIII. De igual forma, se propone llevar a cabo una serie de modificaciones normativas al artículo 24, consistentes en:

a. Reformar el párrafo primero que, si bien determina que la solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes se hará por los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se hace la aclaración de que serán a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo. Ello de conformidad con la facultad prevista en el artículo 10 fracción XIV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, relativa a promover la correcta y oportuna inscripción en el registro estatal de contribuyentes.

b. Reformar los párrafos segundo, sexto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, con la finalidad de darle claridad a la redacción de las hipótesis normativas previstas, así como de incluir al Servicio de Administración Tributaria del Estado, por ser el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado facultado para la inscripción en el registro estatal de contribuyentes y la expedición de las licencias de funcionamiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo

10 fracción XIV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

De manera particular se precisa que, si bien el párrafo sexto prevé que se impondrán las infracciones, lo correcto es referir a las sanciones, de conformidad con lo previsto en el propio cuerpo normativo, atendiendo a que las disposiciones a cargo de los contribuyentes que no sean acatadas por estos se traducen en infracciones, las cuales con posterioridad son calificadas por las autoridades competentes, quienes en su caso impondrán las sanciones que correspondan, y no así las infracciones.

IX. Continuando con el análisis a la iniciativa de mérito se contempla la reforma de manera integral al artículo 24-TER con la finalidad de armonizar el texto con las reformas de la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021 que prohíbe la subcontratación de personal con excepción de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, contemplando que el referido artículo textualmente señala:

"**Artículo 13.-** Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores."

Asimismo, se homologa con lo establecido en la iniciativa de reforma que se plantea a la Ley de Nóminas del Estado de Quintana Roo, es decir, se enlista la información que se debe proporcionar para la inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal y de Ejecución de Obras Especializadas, agregando entre otros requisitos, la presentación del Aviso de Registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a ello, se sustituye la palabra "clave" por "número de folio", lo cual permitirá a la autoridad fiscal del Estado llevar un control más preciso de este tipo de actos de subcontratación y obtener información oficial que permita la programación eficaz para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

X. Seguidamente, se contempla la reforma al primer párrafo de la fracción II del artículo 30, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal que se pagará a plazos deberá

realizarse mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tendrán por no presentadas.

XI. Aunado a lo anterior, se propone reformar el párrafo segundo del artículo 34, con el objeto de establecer que las circulares no podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en las leyes fiscales, con lo cual se otorga un beneficio relativo a garantizar la certeza jurídica a los contribuyentes.

Cabe señalar que este mecanismo o medio de difusión es de uso frecuente por parte de las autoridades fiscales, a través del cual generan información de interés y en beneficio de los contribuyentes; en tal sentido se reitera la necesidad de brindar certeza jurídica al gobernado, determinando que no se podrán establecer cargas adicionales a las previstas en el Código Fiscal del Estado en perjuicio de los sujetos obligados.

XII. Se contempla en la iniciativa de mérito la necesidad de adicionar un párrafo segundo a la fracción III del artículo 40-A, recorriéndose los párrafos subsecuentes, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito, informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen a su cargo, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal. Lo anterior, toda vez que el contador público inscrito actuará

como un asesor de los contribuyentes, realizando un examen de los estados financieros del contribuyente, emitiendo una opinión en la que se presenta la situación financiera de la empresa, motivo por el cual tiene acceso a información que le permite tener conocimiento de cualquier irregularidad en el comportamiento fiscal del contribuyente.

Por tal motivo, considera necesario que el contador público tenga la obligación de informar cualquier hallazgo de acciones que puedan causar un perjuicio al fisco estatal, propuesta que va acorde a lo previsto en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual textualmente señala: *"toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito ésta obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia ante cualquier agente de la policía".*

Resulta importante puntualizar que la adecuación normativa que se plantea es en homologación con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos"[8], publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de 2021, el cual entrará en vigor a partir

[8]http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12%2F11%2F2021&fbclid=IwAR0MhU4rOfSbqkG6A2c1aRRtXID6l_6FGgvrPtuXYeB_gaHagNNe_ZoDLmo

del 1 de enero de 2022, por lo que la porción normativa que se plantea adicionar se encuentra en total armonía con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, el cual textualmente establece lo siguiente:

"**Artículo 52.** ...

I. y **II.** ...

III. ...

...

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria."

XIII. Por otra parte, se propone reformar el párrafo primero del artículo 40-E para incluir el formulario electrónico, con el objeto de brindarle mayores herramientas a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre las que destaca el uso de las tecnologías. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el

Plan Estatal de Desarrollo del Estado, específicamente en el "Eje 3: Un Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente" que señala que será la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado la que trabajará de manera permanente para acercar los servicios al contribuyente privilegiando la eficiencia, eficacia y transparencia en su tramitación, lo cual se logra con el uso de los medios electrónicos y las tecnologías que el Estado pone a disposición de los sujetos obligados.

XIV. La iniciativa de mérito propone reformar el párrafo primero del artículo 40-H, para que los dictámenes formulados por contadores públicos autorizados, sobre contribuciones estatales, se presenten a través de medios electrónicos, debiendo contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente de los contribuyentes, independientemente de su calidad de persona física, representantes legales de las personas morales o unidades económicas, así como de contadores públicos autorizados, privilegiando con ello el uso de las tecnologías, lo cual permitirá que los trámites para ese tipo de actos sean más agiles, eficaces y transparentes, repercutiendo en un ahorro en recursos materiales, económicos y de tiempo, tanto para las autoridades fiscales como para el propio contribuyente.

XV. Se propone en la iniciativa adicionar el artículo 40-P, como una medida de certidumbre tanto para las autoridades a quienes se confiere esta facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse, refiriéndose a las facultades

de las autoridades fiscales para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. Establece los requisitos a los que se debe sujetar la autoridad al momento de emitir la resolución en la que determine la actualización de la simulación de actos jurídicos, evitando con ello, que esta pueda incurrir en arbitrariedad o discrecionalidad en la calificación de la conducta a cargo del contribuyente.

Se considera necesario referir que, la adecuación normativa que se plantea es en homologación con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos"[9], publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de 2021, el cual entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022, por lo que la porción normativa que se plantea adicionar se encuentra en total armonía con el artículo 42-B del Código Fiscal de la Federación, el cual textualmente establece lo siguiente:

"**Artículo 42-B.** Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser

[9]http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12%2F11%2F2021&fbclid=IwAR0MhU4rOfSbqkG6A2c1aRRtXlD6I_6FGgvrPtuXYeB_gaHagNNe_ZoDLmo

debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.

II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.

III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o

capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes."

XVI. Relativo al artículo 41 se contemplan diversas reformas, las cuales consisten en lo siguiente:

a. Reformar el párrafo primero para incorporar la orden de vista de inspección.

b. Reformar la fracción II para sustituir la palabra "el" por "en", con lo que se otorga congruencia a la redacción del supuesto jurídico previsto.

c. Adicionar un párrafo tercero para establecer los requisitos que debe tener la orden de visita de inspección, ya que actualmente no se encuentran contemplados. Se precisa que tales órdenes de visita de inspección deberán contener impreso el nombre del visitado y el lugar donde deba efectuarse la visita, excepto cuando se ignoren y que en todo caso deberá señalar el lugar de forma general y que, en estos supuestos, deberán señalarse el nombre y

lugar específicos que permitan su identificación en el momento del desahogo de la visita de inspección, los cuales podrán ser obtenidos por el personal actuante en la visita de que se trate.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de dichas prácticas, toda vez que actualmente esta situación de facto no está prevista legislativamente, y en consecuencia ha dado lugar a declaratorias de nulidad de actuaciones de esa naturaleza, en virtud de que los documentos son rellenados con letra manuscrita, generando con ello una falta de legalidad en la documentación que se emite.

XVII. La iniciativa de mérito contempla reformar la fracción IV del artículo 42-B, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental de seguridad jurídica de los contribuyentes sujetos a visitas de inspección, para establecer que la autoridad fiscal no solo emitirá la resolución derivada de su facultad de comprobación en un plazo que no excederá de tres meses, sino que también deberá notificar esa resolución dentro del mismo plazo. Como se puede observar se disminuye el término para emitir el resolutivo correspondiente, con lo cual se establece dicho plazo atendiendo a la obligación constitucional a cargo de la autoridad de resolver los asuntos de su competencia de manera pronta y expedita.

XVIII. Relativo al artículo 58, propone reformar el primer párrafo referente a las excepciones al principio de la reserva de información en materia fiscal, para

precisar que será procedente cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, y sea formulada por el Ministerio Público y la Policía Ministerial, conjunta o indistintamente. Lo anterior, a fin de esclarecer lo establecido en el texto vigente, que ha dado lugar a múltiples interpretaciones, siendo una de sus vertientes que dicha solicitud sea efectuada de forma indistinta las señaladas autoridades ministeriales, generando con dicha porción normativa una congruencia ante quienes soliciten la información respectiva.

XIX. La multicitada iniciativa señala que es necesario reformar el primer párrafo del artículo 72-A, para establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 40-A fracción III, específicamente en el segundo párrafo del Código Fiscal del Estado, referente a informar a la autoridad fiscal cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal. Lo anterior, igualmente en concordancia con la propuesta de adición del segundo párrafo de la fracción III del artículo 40-A del referido Código, homologándolo con el Código Fiscal de la Federación.

XX. Se propone adicionar la fracción III al artículo 98, con la finalidad de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos

inscritos, que al elaborar el dictamen de estados financieros tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal y posteriormente respecto de dicha conducta se haya ejercido acción penal, en concordancia con la propuesta de adición del segundo párrafo a la fracción III al artículo 40-A. Con esto, se contribuye a desincentivar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, homologándolo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, referente al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos" que entrará en vigor en fecha 01 de enero de 2022.

XXI. Relativo a lo anterior, se contempla la reforma al segundo párrafo del artículo 114, para definir que la suspensión señalada hasta por un año, hace referencia al plazo para interponer el recurso de revocación contenido en el citado artículo, con lo cual se brinda claridad a la citada disposición normativa.

XXII. Se contempla la reforma al artículo 130 con el objeto de ampliar el plazo por el que se fijará por estrados el documento a notificar, actualmente establecido de cinco días para determinarlo de diez días. Ello con el fin de dar una mayor oportunidad al interesado para imponerse del contenido del acto que la autoridad

pretenda darle a conocer, es decir, se contempla como un beneficio para las partes interesadas.

Así mismo, con la finalidad de homologar las denominaciones se sustituye el término "portal web oficial" por "página electrónica", asimismo se agrega al Servicio de Administración Tributaria del Estado, considerando la competencia de cada una de las autoridades fiscales según los actos jurídicos realizados y, por último, para darle mayor claridad a la redacción, se precisa la forma en que se debe computar el plazo de la fecha de notificación para las realizadas por estrados.

XXIII. Otra de las modificaciones normativas propuestas consiste en reformar el párrafo primero del artículo 193-BIS, para sustituir la palabra "depósito" por "garantía", ya que conforme al párrafo segundo los pagos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en este artículo servirán de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se realicen de los bienes en remate, con lo cual se homologan los términos utilizados y que resultan vigentes y aplicables a la realidad.

XXIV. Por último, se propone reformar la fracción III del artículo 193-TER, con el objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor. Lo anterior con el objetivo de permitir a la autoridad que, en caso de que al postor no le sea adjudicado el bien subastado, proceda a la devolución con la

certeza de que el recurso reintegrado será depositado a una cuenta cuyo titular sea el mismo postor.

Por todo lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura del Estado, consideramos trascendentes e importantes las reformas propuestas al Código Fiscal del Estado, y toda vez que son acordes al dinamismo de la materia fiscal, a las actualizaciones del Código Fiscal de la Federación y que son con la firme pretensión de generar la equidad y proporcionalidad tributaria a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coincidimos en su aprobación en lo general.

Por todo lo anterior, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa en estudio, nos permitimos someterla a su aprobación en lo general, empero, con la finalidad de que el ordenamiento cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa que le da origen, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Derivado del análisis realizado a la iniciativa de mérito, para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el presente Código Fiscal, se considera oportuno realizar en diversos artículos correcciones por técnica legislativa, así como por errores gramaticales de puntuación, redacción, concordancia, entre otros, los cuales fueron subsanados en sus deficiencias.

Asimismo, se considera preciso referir que relativo a que la iniciativa plantea una supuesta reforma integral al artículo 2, es necesario puntualizar que no se modifica el párrafo primero, por lo que se especifica en la minuta que se expida que se reforman las fracciones de la I a la VII y que se adiciona una fracción VIII, esto en razón de garantizar una precisa técnica legislativa y evitar confusión respecto del artículo contenido en el decreto que se expida.

Relativo al artículo 21 que se modifica resulta necesario precisar que, los párrafos que se reforman son el numero sexto y el octavo, no el quinto y séptimo, toda vez que del análisis realizado se constató que lo señalado en la iniciativa no corresponde al contenido normativo que se pretende modificar, por tanto es necesario puntualizar cuales son los párrafos que se reforman, asimismo en el citado párrafo octavo se modifica su contenido para realizar la remisión correspondiente, la cual refiere al párrafo noveno, por tanto se puntualiza que dicha precisión en los citados párrafo son con la finalidad de generar la exacta aplicación del Código Fiscal del Estado.

Derivado de las múltiples modificaciones normativas que se realizan al citado Código Fiscal del Estado en homologación con el Código Fiscal de la Federación, resulta necesario armonizar el contenido completo del ordenamiento local, por lo que es necesario reformar la fracción VIII del artículo 69, ya que actualmente se denomina Registro de Prestadores de Servicios de Personal de la Secretaria y atendiendo a las reformas de armonización antes referidas debe establecerse correctamente como

Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, por lo que este cambio se vera reflejado en la minuta que se expida.

Con relación al artículo 130 que se plantea en la iniciativa de mérito, resulta necesario puntualizar que la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo o de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado serán la oficial, esto en razón de evitar confusión entre los contribuyentes que realicen consultas ante dichas páginas electrónicas oficiales, es decir, la adecuación que se propone es únicamente para establecer el término "oficial" y generar la certeza legal correspondiente.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

En atención a su oficio con número **CHPC/11/071/2021** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 24 de noviembre de 2021, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de la siguiente Iniciativa:

- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.**

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley.

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio Núm. **CHPC/11/071/2021** remitido con fecha 24 de noviembre de 2021, a esta Unidad de Análisis Financieros, a través del cual el Dip. José de la Peña Ruiz de Chávez, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta

XVI Legislatura solicita la **estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa en comento.**

- Oficio Núm**. UAF/IIL/546/2021**, turnado con fecha 25 de noviembre de 2021, por esta Unidad de Análisis Financiero a la Mtra. Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en la cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario de la Iniciativa motivo de análisis.

- Oficio número, **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DATMP/161121-008/XI/2021**, remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 6 de diciembre de 2021, en la cual la Mtra. Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento sobre la Iniciativa objeto de análisis.

En los términos antes señalados **y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**, y en atención al análisis solicitado con respecto a la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; presentada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.**

En cumplimiento de las atribuciones conferidas, y **en consideración al pronunciamiento remitido por la SEFIPLAN (mediante oficio Núm. SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DATMP/161121-008/XI/2021),** esta Unidad de Análisis Financiero tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis del Dictamen presentado, **se informa que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explicita ni repercusión presupuestal alguna que se deba considerar.**

Por todo lo anterior, quienes integramos la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforman: las fracciones de la I a la VII del artículo 2; el párrafo tercero del artículo 3; los párrafos quinto y noveno del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo segundo del artículo 20; los párrafos sexto y octavo del artículo 21; las fracciones III y VI del artículo 23; los párrafos primero, segundo, sexto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del artículo 24; el artículo 24-TER; la fracción II del artículo 30; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo primero del artículo 40-E; el párrafo primero del artículo 40-H; el párrafo primero y la fracción II del artículo 41; la fracción IV del artículo 42-B; el párrafo primero del artículo 58; la fracción VIII del artículo 69; el párrafo primero del artículo 72-A; el párrafo segundo del artículo 114; el artículo 130; el párrafo primero del artículo 193-BIS y la fracción III del artículo 193-TER; y se adicionan: la fracción VIII al artículo 2, el párrafo décimo primero al artículo 14; el párrafo tercero al artículo 20, recorriendo los párrafos subsecuentes; un segundo párrafo y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) a la fracción II del artículo 23; el párrafo segundo a la fracción III al artículo 40-A; el artículo 40-P; el párrafo tercero al artículo 41 y la fracción III al artículo 98, todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I.- Ejercicio Fiscal: El período comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año;

II. Ley: Se referirá a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo;

III. Leyes Fiscales: Se referirán a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda, la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos, la Ley del Impuesto al Hospedaje, la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo, la Ley de Derechos y las demás que tengan ese carácter, todas del Estado de Quintana Roo;

IV. Secretaría: Se refiere a la Secretaría de Finanzas y Planeación;

V. SATQ: Se refiere al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo;

VI. UMA: Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código, que será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. Unidad Administrativa: Se entenderá que hace alusión a la Subsecretaría de Ingresos, Direcciones Generales, Direcciones Estatales, Direcciones de Recaudación, Departamentos, Coordinaciones y demás unidades administrativas, conforme lo establezcan el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y

VIII. Unidades Económicas: Se consideran unidades económicas las empresas, los fideicomisos, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sucesiones, las copropiedades, las sociedades conyugales y todas aquellas entidades de hecho que realicen actos o actividades industriales o comerciales y, por ende, que sean titulares de derechos y obligaciones por las que deban pagar contribuciones y/o aprovechamientos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3. ...

I. a la **III.** ...

...

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución y honorarios de notificación se destinarán a la constitución del fondo de apoyo para la administración tributaria del Estado; de igual manera se destinarán a dicho fondo los ingresos que la

Secretaría a través del SATQ, obtenga de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes.

...

ARTÍCULO 14. ...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas para la recepción de pagos. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración y pago respectivo, utilizando las formas y medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ.

...

...

...

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. La existencia de guardias de la autoridad en sus oficinas fiscales no habilita los días que en términos de las disposiciones aplicables se consideren vacaciones generales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

...

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 17. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y/o morales ante las autoridades fiscales se hará

mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o su representante legal, previo cotejo con su original.

...

...

ARTÍCULO 20. ...

Los recargos se causarán hasta por 5 años, salvo en los casos que se refiere el artículo 54 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de

mora será la que resulte conforme a lo establecido en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 21. ...

I. y **II.** ...

...

...

...

...

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, el SATQ debe pagar actualizaciones conforme al artículo 22 de este Código e intereses conforme a la tasa prevista en el artículo 20 del mismo ordenamiento.

...

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente, lo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución, siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del párrafo décimo de este artículo.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 23. ...

I. ...

II. ...

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.

b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará

que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción VIII, cuarto párrafo, números 1, 2 o 3 de este artículo.

c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.

d) Identidad parcial o total de sus proveedores.

e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.

f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.

h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.

i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

III. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención estas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones; así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.

IV. y **V.** ...

VI. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria, a través de los medios que al efecto establezca el SATQ.

VII. a la **XV.** ...

ARTÍCULO 24. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que en forma habitual realicen actividades gravadas, sean comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, y deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas por esta, su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, y proporcionar

la información relacionada con su identidad, su domicilio, su giro o actividad preponderante, y en su caso, el nombre y domicilio del representante legal.

La Secretaría a través del SATQ, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Código.

...

...

I. a la **VIII.** ...

...

La Secretaría a través del SATQ, se reserva la facultad de verificar mediante la inspección al establecimiento que la información proporcionada para la obtención de la Licencia de Funcionamiento o sus cambios y actualizaciones son auténticos, en caso contrario se impondrán las sanciones conforme a lo previsto en el Código.

...

...

...

...

Tratándose de aumento de obligaciones o de disminución de obligaciones se contará con cinco días para presentar el aviso correspondiente en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

Tratándose de cambio de domicilio, se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, acompañándose de la referencia de los documentos siguientes:

a) al **g)** ...

Tratándose de cambio de giro o actividad, se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través

del SATQ, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, acompañándose de la referencia de los documentos siguientes:

1. al **2.** ...

Tratándose de cierre de establecimiento o suspensión de actividades se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, a efecto de obtener cancelación de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley y acompañar a su aviso la referencia al folio del aviso de suspensión de actividades económicas del establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria.

...

ARTÍCULO 24-TER. Las personas físicas, morales y unidades económicas, que en forma esporádica o habitual presten servicios especializados de personal o ejecuten obras especializadas bajo el régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas por esta, su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo

de quince días hábiles contado a partir de la fecha de la celebración de su primer acto de subcontratación en el Estado, debiendo proporcionar la información siguiente:

I. Aviso de registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas;

II. Nombre, denominación o razón social;

III. Domicilio;

IV. Actividad preponderante;

V. Actividad o actividades especializados motivo objeto del contrato a celebrar;

VI. Nombre y domicilio del representante legal, y

VII. Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Secretaría asignará el número de folio que corresponda a cada persona inscrita dentro de ese padrón, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con esta obligación y las demás que le correspondan según lo establecido en el presente Código y demás leyes aplicables.

El contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría a su contratante. En caso de que el contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción al contratante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 30. ...

I. ...

...

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) al **c)** ...

...

ARTÍCULO 34. ...

De dichas circulares no nacen obligaciones, ni derechos para los particulares, ni podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 40-A. ...

I. ...

...

...

...

...

II. ...

III. ...

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, a través de los medios que para tal efecto determine el SATQ.

...

...

ARTÍCULO 40-E. Las personas físicas, morales o unidades económicas así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado que opten por dictaminar sus contribuciones estatales en los términos del artículo 25 BIS de este Código, deberán presentar el formulario electrónico de aviso que para tal efecto emita la Secretaría ante ésta debidamente requisitado a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se pretendan dictaminar, observando las siguientes reglas:

I.- a la **II.-** ...

...

ARTÍCULO 40-H. Las personas físicas, morales o unidades económicas a que se refiere el artículo 40-E de este código, deberán presentar ante la Secretaría a través del SATQ mediante medios electrónicos dentro de los seis meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate el dictamen relativo a las contribuciones estatales y demás documentos a que se refiere el siguiente artículo, para lo cual deberán contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente los contribuyentes, ya sea de las personas físicas, los representantes legales de las personas morales o unidades económicas y los contadores públicos autorizados.

...

...

ARTÍCULO 40-P. Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a

que se refiere el artículo 47 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado;

II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación, y

III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose

de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

ARTÍCULO 41. Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, la orden de visita domiciliaria y la orden de visita de inspección, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código, se deberá indicar:

I. ...

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.

...

Las órdenes de visita de inspección deberán contener impreso el nombre del visitado y el lugar donde deba efectuarse la visita, excepto cuando se ignoren, en todo caso deberá señalar el lugar de forma general. En estos supuestos, deberán señalarse el nombre y lugar específicos que permitan su identificación en el momento del desahogo de la visita de inspección, los cuales podrán ser obtenidos por el personal actuante en la visita de que se trate.

ARTÍCULO 42-B. ...

I. a la **III.** ...

...

a) al **c)** ...

...

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá y notificará la resolución en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales; de igual forma, no será aplicable la reserva de la información antes referida, cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, siempre y cuando la misma la efectúe el Ministerio Público y la Policía Ministerial, conjunta o indistintamente; a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 53-BIS de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a la **IV.** ...

...

ARTÍCULO 69. ...

I. a la **VII.** ...

VIII. No inscribirse u omitir presentar el aviso de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría.

ARTÍCULO 72-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de contribuciones estatales que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 40-A de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el período que cubre el dictamen elaborado, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo de este Código.

...

ARTÍCULO 98. ...

I. y **II.** ...

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley contemple como delito sin haberlo informado en términos del artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo de este Código.

...

ARTÍCULO 114. ...

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, el plazo para interponer el recurso de revocación se suspenderá hasta por un año, siempre y cuando no se hubiere aceptado el cargo de representante legal de la sucesión.

...

ARTÍCULO 130. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto y perfectamente identificable al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica oficial del SATQ o de la Secretaría según corresponda. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello que obrará en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación, el décimo primer día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento y comenzará a surtir sus efectos el día hábil siguiente.

Artículo 193-BIS. Las posturas deberán enviarse en documento digital a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. La Secretaría, por conducto del SATQ, enviará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que señale el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice el pago referenciado equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Dicho pago deberá hacerse en los términos que disponga el SATQ y su importe se considerará como garantía para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 183, 184 y 185 de este Código.

...

193-TER. ...

I. y **II.** ...

III. El número de cuenta bancaria del postor y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. a la **V.** ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.

Con base en lo expuesto y fundado, la Diputada y los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas a la iniciativa de mérito, de conformidad con lo establecido en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ		
DIP. MARIA FERNANDA TREJO QUIJANO		
DIP. JULIO EFREN MONTENEGRO AGUILAR		
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO		